ele sandi de la companya de la compa

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion será meses 25 idem; por tres meses 15 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion será meses 25 idem; por tres meses 15 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion se inserta-ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen de la p

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y tramites que habian de observarse en la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y sirvidumbres interceptados por los ferro-carriles, no sólo obedeció la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1855 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminucion de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumenta el coste de su establecimiento, el de su conservacion y las dificultades de servicio de explotacion, sino que respondia, como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, à una legislacion que atribuia al poder administrativo una intervencion y competencias directas en los asuntos inherentes à los ferro-carriles, por mas que en ocasiones se afectase algun tanto á la propiedad prívada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Decreto-Ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecucion de las obras públicas proclama su preambulo, dejando á la iniciativa partícular en primer

M.E.C.D. 2015

término el desarrollo de aquellas, limitó la accion administrativa en materia de concesiones à la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Más explícita aun como aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las clausulas de dicho Decreto-Ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vias de comunicacion, cauces y demás que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposicion al Ministerio de Fomento, se habian arrogado algunos Gobernadores. Restriugida por la legislacion que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la accion administrativa, y atribuida á cada personalidad de las que concurran la facultad de otorgar la posesion que segun el trazado les pertenezca, respetando, por decirlo así, la autonomía del derecho de propiedad, es evidente que al constituir las servidumbres una desmembracion del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalacion de los ferrocarriles no puede corresponder al Ministerio de Fomento más que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados más ó ménos directamente con la alteracion de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopcion ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, armonizándose de este modo la parte compatible de

ámbas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entónces con los preceptos constitucionales del art. 14. Aplicar, pues, à expedientes incidentales por decirlo así de los ferro-carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de Noviembre la legislacion anterior en toda su puriridad, implicaria una conculcacion de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez más apremiante de adoptar una resolucion que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar como disposicion de carácter general aplicable à los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, la resolucion, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demas que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion la reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los ter-

cion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.—C de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Bilbao para reconstruccion del puente del Arenal, llamado de Isabel II, cuyo presupuesto de ejecucion material asciende á la cantidad de 553.013 pesetas con 3 centimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—-C. de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion la reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real órden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrup-

(q. D. g.), considerando que en el estado actual del Tesoro público ofrece dificultades el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de dicho pliego de condiciones, cuyo espíritu no impone à la Administracion el deber, sino que le confiere la facultad de aplicarlos, y conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien resolver que no se dé curso à solicitud alguna de rescision de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del artículo 39 del pliego de condiciones generales, sin que, segun se desprende del artículo 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecucion que se les haya señalado en sus contratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1876.-C. de Toreno.

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En consideracion á las dudas que ha ofrecido el cumplimiento de la Real orden de 25 de Setiembre último, segun resulta de las repetidas consultas de los Rectores, y teniendo en cuenta que por efecto de las modificaciones que en interés del servicio de la enseñanza se han introducido en la legislacion del ramo, muchos alumnos adelantados en sus estudios se ven precisados á prolongarlos más de lo necesario y de lo que se exige á los que principian la carrera; S. M. el Rey (q. Dg.), de conformidad con el espíritu dominante de las consultas de los Rectores, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes, que regirán en el presente curso académico.

-1. En la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, podrán simultanearse asignaturas del año preparatorio, como las de Economía política y Derecho político y administrativo, con las demás de la carrera.

2.ª Los alumnos que conforme al Decreto de 29 de Setiembre de 1874 hubieren probado en tres años las asignaturas de Derecho romano y Derecho civil español, podrán simultanear en el presente curso las de Derecho canónico, Derecho mercantil y penal y Procedi-

mientos judiciales.

M.E.C.D. 2015

3.ª Los alumnos de la Facultad de Medicina que por las incompatibilidades que establece la Real orden de 25 de Setiembre último deben emplear un año en el estudio de la Terapéutica, podran simultanear esta asignatura con las de Patología médica, quirúrgica y Obstetricia.

4.º En la Facultad de Filosofía y Letras el Conocimiento analógico de la Lengua griega y el Examen de sus formas y elegancias sintáxicas y belle-

zas oratorias y poéticas que constituyen dos asignaturas de leccion alterna á cargo de dos Profesores, deberán preceder á la Literatura clásica griega y latina.

5. Quedan facultados los Rectores para ampliar la matricula, conforme á las anteriores disposiciones, de los alumnos que lo solicitaren dentro de todo el presente mes, anunciándolo en los sitios de costumbre para que llegue à conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.-C. de Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIDNDA.

Exposicion.

SENOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de domirio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió à eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restablecio el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion à las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un periodo determi-

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restab'ezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de

derecho deba accederse á la pretension de esos interesades.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agos. to no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar à los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es ade. más de toda justicia reconocer que la iey de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues def tiempo trascurrido, no efrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas átras trasmisiones de domicilio ocurridas en el periódo de exencion anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M, el adjunto provecto de decreto,

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor, -A L. R. P. de V. M. Pedro Salaverria:

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Haclenda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores à 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienés dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2° El Gobierno dará cuenta oportunamente à las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.— Alfonso,—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. del 7 de Noviembre.)

SUBDELEGACION DE SANIDAD.

El Sr. Juez municipal de esta ciudad en oficio fecha trece del

actual ha pedido á esta subdelegacion relacion detallada de los Médicos-cirujanos y Cirujanos, que ejercen en esta capital. v como hay varios cuyos titulos no han sido registrados, segun previene la ley, se les suplica cumplan con esta prescripcion antes del veinticuatro de este, porque de no llenar este requisito no serán incluidos en la relacion pedida.

Santander 18 de Enero de 1876.—El Subdelegado, Ramon

de la Vega.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública,

Resultando vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canonico de la Universidad de Valladolid la cátedra de Teoria practica de los Procedimientos judiciales y Practica forense dotada con 3000 pesetas, que segun el articulo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el articulo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en la espresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el articulo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876. -El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego

y Samaniego.

PROUNTEDE SAINTEDER

M.E.C.D. 2015

0	
8	
ti	
17	
illimo.	
Diciembre	
2	
3.	
3.	
0	
0	
de	
mes	
ne	
8	
el	
en	
0	
62	
8	
8	
2	
as	í
2	
se espresan,	
S	
8	
d continuacion	
ac	
3	ŀ
n.	
ti	
000	
0	
3	
a	
2	
o que	
consumo	
13	
S	
n	
00	
de	j
S	
articulos	
2	
ti	9
8	N
	į
los	
7	į
a	
5	
.8	
30	
2	
7	
d	
ia pi	- 121 11 21 22 20 20 20 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11
icha p	
dicha p	
n dicha p	
en dicha provincia l	
9	
9	
9	
9	
tenido e	
que han tenido e	
que han tenido e	
que han tenido e	
que han tenido e	
medio que han tenido e	
medio que han tenido e	
medio que han tenido e	
medio que han tenido e	
medio que han tenido e	
medio que han tenido e	
del precio medio que han tenido e	
O del precio medio que han tenido e	
O del precio medio que han tenido e	
O del precio medio que han tenido e	
O del precio medio que han tenido e	
O del precio medio que han tenido e	
del precio medio que han tenido e	
O del precio medio que han tenido e	

000,1

ageate of teaps

GRANOS. ECTÓLITROS. Cts. Pts. Pts. Cts. Pts. Pts. Cts. Pts. Pts. Cts. Pts. Pts. Pts. Pts. Pts. Pts. Pts. P	G-R-ANOS. ECTÓLITROS. Cts. Pts. Ct	b. Maiz. Garbanzos. Arroz. Ace KILÓGRAMOS. Es. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. 14.54 0.87 0.87 0.64 1 1.98 0.61 1 1.9981 0.60 0.74 1 1.8 0.61 1 1.9981 1.09 0.63 1 1.832 0.96 0.664 1 1.832 0.96 0.664 1	z. Garbanzos. Arroz. Ace KILÓGRAMOS. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. 62 0.87 0.80 1 62 0.87 0.64 1 62 0.87 0.64 1 63 0.60 0.74 1 81 0.60 0.63 1 83 0.66 0.66 1	Arroz. Ace RAMOS. Pts. Cts. Pts. 0.80 0.80 0.64 0.64 0.64 0.63 0.64 0.64 0.64 0.69	Z. Ace Ace 557 Pts. Pts. 14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			CALDOS. Vino. Vino. Pts. Cts. 0.34 0.50 0.50 0.50 0.36 0.36 0.40	Aguar Aguar 0, 1, 0	Carnero. Carnero. Pts. Cts. 1'30 " " 1'56 " " 1'56 " " 1'63	CARNES. Vaca. Vaca. I '30 1 '30 1 '30 1 '90 1 '90 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30 1 '30	Tocino. S. 2.17 2.18 2.18 2.38 2.38 2.38 2.38 2.17 2.17 2.17	PAJA. De trigo. De ceba KILÓGRAMOS. KILÓGRAMOS. Pts. Cts. Pts. C 0'00 0'00 0'12 0'12 " 0'10 0'11 0'1	Pts. Cts. """ """ """ """ """ """ """ """ """
San Vicente de la Barquera Torrelavega Villacarriedo	0 0 4				2 - L 00	9975	1.40 1.37 1.16	0.70 0.20 0.43 0.37	0.03		1.28 1.40 1.30 1.30	3.26 3.12 1.08	0.11	90.0
Totales	217'16	174.02	27.77	197.59	66,6	6.63	14.62	₹8,₹	8,65	64.9	14.00	23.62	88,0	07.0
Precio medio general en la provincia	24.13	15.82	14.15	17.96	06.00	09.0	1.33	0:44	0.19	1.80	1.27	2.15	80.0	80.0

1232

Direccion general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 17 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (q. D.g.) que el dia 15 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 130.000 quintales métricos de Sal procedentes de cosechas antiguas que existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torrevieja, provincia de Alicante, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875 y concediendo al rematante el plazo de siete meses, para sacar la sal, en vez de los cinco, que prevenia la condicion 16 de dicho pliego.

Lo que se anuncia al público

para su conocimiento.

de Fomento,

provincial

Administracion

Madrid 20 de Enero de 1876. =El Director general, José Rivero.

Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el dia diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez y media de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patío y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho céntimetros, y ha sido retasada en la cantidad de diez y nueve milseiscientas pesetas, ó sea setenta y ocho mil cuatrocientos reales.

Pertenecen á los herederos de Doña Agustina Fernandez Velarde y se vende á instancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenacion.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la licitación concurra dicho dia; debiendo advertirse para la debida constancia, que no se admitirá postura alguna que no cubra la expresada tasación.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé,—
P. M. de S. S.^a, Urbano de Agüero,

3_1

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente; Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Collado y Nicolás de Ala-

va Iriculis, procesados en este Juzgado por virtud de causa seguida contra los mismos sobre robo, para que en el término de 15 dias se presenten en el mismo para ser notificados de la sentencia ejecutoria que recayó en aquella apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo exhorto á los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades se sirvan disponer que por medio de sus dependientes se proceda á la prision de los mismos si fueren habidos y en conduccion con las convenientes seguridades á las cárcelcs de este partido.

Dado en esta expresada villa á 10 de Enero de 1876.—Modesto Zamora Lafuente.—P. M. de S. S. Juan Angel del Corro.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por la escribania del que refrenda se siguen autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Manuel de Bezanilla en representacion de don Ramon Torre y Azurey, vecino que fué de esta capital y por su fallecimiento se siguen hoy á instancia de su hijo y heredero D. Fernando Torres, contra D. Lorenzo de la Peña Gonzalez y doña Ramona Franco Somonte, esta ya difunta y en su nombre contra el que se dice sucesor don Gumersindo Astorga, sobre pago de ocho mil quinientas pesetas, intereses de seis por ciento y costas causadas y que se causen; los cuales seguidos que fueron por todos sus trámites se sentenciaron de remate, mandando continuar la ejecucion hasta hacer pago al acreedor, para lo que se sacaron á pública subasta las fincas embargadas y justipreciadas radicantes en esta ciudad: que habiéndose adjudicado estas á D. Fernando Santa Maria, de esta vecindad, como mejor postor, resta solo otorgar a su favor la competente escritura de venta á cuyo efecto se requiere á los interesados; mas como el D. Lorenzo de la Peña se halla ausente en 1gnorado paradero, he acordado citarle como le cito y emplazo por el presente primero y ultimo edicto, para que dentro del término de nueve dias contados

M.E.C.D. 2015

desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de Bilbao y esta provincia, comparezca en este juzgado á otorgar dicha escritura por sió por medio de apoderado en forma; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se otorgará de oficio.

Dado y firmado en Santander á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—De órden de su señoria, Ricargo Cagigal.

Don Ricardo Cagigal, escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta capital y notario público de la misma, del colegio de Búrgos.

Certifico; Que en el incidente de pobreza promovido por el procurador don Marcelino Aparicio, en nombre de doña Francisca Javiera Portas, para litigar con D. Nicolás Gonzalez y D. Juan José Tous, vecinos de esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 4 de Enero de 1876, el Sr. D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, y autos de pobreza entre partes, de la una doña Francisca Javiera Portas y en su nombre el procurador D. Marcelino Aparicio y de la otra D. Nicolás Gonzalez y D. Juan José Tous, vecinos de esta capital.

1.º Resultando que promovido el incidente por el procurador Aparicio, solicitó que se declarase pobre á doña Francisca Javiera Portas, para litigar, por carecer de bienes, de lo que se comunicó traslado por seis dias á D. Nicolás Gonzalez, D. Juan José Tous y promotor fiscal,

2.º Que recibidos á prueba se practicó la testifical que en dichos autos consta, pidiéndose informe á la Administracion económica de esta provincia, despues de lo cual se comunicaron de nuevo al promoter fiscal.

1.º Considerando que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos, que no excedan del doble jornal de un bracero, en cuyo caso se halla la doña Francisca Javiera Portas, segun los testigos examinados y comunicacion de la Administracion económica en que resulta que no paga contribucion.

Vistos los artículos 181, 182, 188 y otros de la Ley de Enjuiciamiento

Fallo: Que debo declarar y declaro á doña Francisca Javiera Portas pobre para litigar, bajo las reservas legales, mandando que por la rebeldía de don Nicolás Gonzalez y D. Juan José Tous, se publique esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Ignacio Bartolomé.—Ante mí: Ricardo Cagigal.

La sentencia inserta, concuerda con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito. En fé de ello con la remision necesaria y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Santander á 10 de Enero de 1876.—Ricardo Cagigal,

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de quince dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. cito, llamo y emplazo por primera y última vez á tres hombres de hácia la parte de Carriedo, que uno de ellos se quedó la noche del 23 de Diciembre último, en la casa de Teresa Casanova, vecina de Sierrapando y los otros dos de oficio carreteros, pernoctaron citada noche en un portal inmediato á dicho casa, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo sobre robo de dinero y otros efectos á la Teresa Casanonova la noche expresada, previniéndoles que de hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega à 12 de Enero de 1876.—Ibañez.—P: S. M. Felige R. Salazar.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

La persona heredera de Manuel Aro, cabo de artillería que fué en Santander, puede entenderse con D. Ramon Garcia Pita, para un asunto que le interesa, Franja, núm. 41, Coruña.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitan D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventillados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000 Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

SOCIEDAD ANONINA ESPAÑOLA

DE LA

PÓLVORA DINAMITA. Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Cárlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

CORREOS AL PACIFICO

Pa

VAPORES-CORREGS DE 1. LOPEZ

ra Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Mo

Saldra de este puerto el 16 de

LOS VAPORES
LOS VAPORES
lez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla caballos de fue santander.
Santander.

de Cuba, España y Santander.

r.15mos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de la mine en gantander Sreg. Angel B. Perez y

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.